

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00188

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CORREA Y OTROS

DEMANDADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de ley, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la anterior demanda VERBAL instaurada por **KATHERYN DEL CARMEN ARROYAVE MONTEROSA** como representante legal del menor **JESÚS DAVID CORREA ARROYAVE; PEDRO ANTONIO CORREA** y **NELLYS GREGORIA OVIEDO HERNÁNDEZ**, en nombre propio y como representantes legales de la menor **YISETH MARIA CORREA OVIEDO**, y **SHIRLEY DEL SOCORRO CORREA BOHÓRQUEZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. o en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

Córrase TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art.369 C.G.P.).

De conformidad con lo normado en los arts. 151 y 152 del C.G.P., se **OTORGA** a la parte demandante el **AMPARO DE POBREZA** deprecado, por ende, los amparados gozan de los beneficios establecidos en el art. 154 Idem.

NOMBRAR a la abogada **MARÍA CRISTINA NOREÑA TOBÓN** como su apoderada y se le reconoce personería para actuar en su nombre.

Por lo anterior, no estando obligada la parte demandante a prestar caución, con fundamento en el art. 590 numeral 1 literal b) del C.G.P., sería del caso decretar la medida cautelar solicitada; no obstante, previo a ello la parte actora aclare sobre cuál de los establecimientos que aparecen registrados como propiedad de la demanda recaerá la medida cautelar pretendida.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cdfbb99ee5b411522b9dc84fe4707904c3815de834fc5e77b33873f7e857c3**

Documento generado en 02/06/2023 06:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>